

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo Acumulado N° 2013 0754

Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, se corre traslado de la liquidación del crédito y solicitud de terminación por pago total de la obligación que presentó el apoderado de la demandada LA PREVISORA (fls. 23 y 24, cdno. 1), por el plazo de tres (3) días como dispone el artículo 110 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy	
<u>26 MAR. 2021</u>	8.00 A.M. a la hora de las
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2004 - 01004

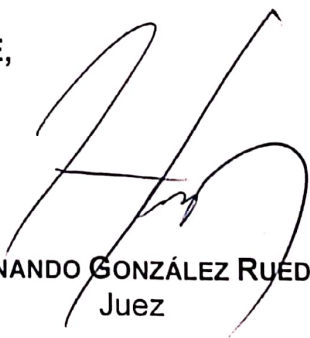
1. La cita requerida deberá ser asignada por Secretaría y comunicada al solicitante.

2. Con apoyo en el numeral 2 del artículo 317 del CG del P, y, por petición de parte, dado que la última actuación acaecida en el referenciado proceso data del 28 de mayo de 2012, correspondiente a la orden de actualización del Oficio N° 12-1653 (fl. 67, cdno. 2), es claro que se cumplen los presupuestos normativos para terminar el trámite por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy	
a la hora de las	
26 MAR. 2021	8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

2004-01004

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

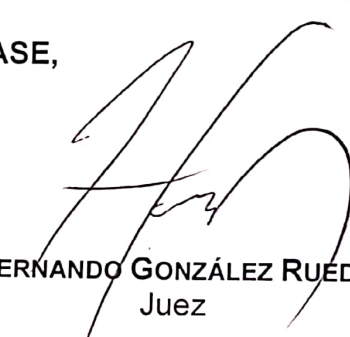
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2017 – 01174

Se concita a las partes y a sus apoderados a la continuación de la audiencia inicial, en los términos del auto aliado 8 de abril de 2019 (fl. 83). La audiencia tendrá lugar a la hora de las 11.00 AM del día 11 del mes de Mayo del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy
_____ a la hora de las
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

26 MAR. 2021

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 1347 00

Cuando el ejecutante busque hacer efectiva la garantía real, no hay lugar a la persecución del patrimonio general del deudor de manera simultánea en el mismo proceso, toda vez que la norma adjetiva civil no prevé la extinta <<acción ejecutiva mixta>>.

Así las cosas, el presente proceso no es posible el decreto de cautela diferente a la consignada en la orden de apremio, siguiendo lo preceptuado en el artículo 468 *ibidem*.

Notifíquese, (3)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 1347 00

Previo a resolver lo pertinente deviene requerir por última oportunidad al *curador ad litem* designado en auto precedente, para que dentro del término de 5 días asuma, so pena de imponerle las respectivas sanciones.

Entéresele tanto a la dirección física como a las electrónicas allí descritas por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase, (3)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy <u>26</u> MAR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 687 00

Revisada la subsanación de la demanda declarativa en cuestión, considera el Despacho que adolece de competencia para conocerla con base en los siguientes razonamientos.

El num. 3º del art. 26 del C. G. P., contempla que la cuantía en el presente caso se determina *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*

Para establecer la competencia derivada por ese factor, se tiene que el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, asciende a la suma de \$155.347.000, monto que excede de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de \$131'700.000 acorde con el art. 25 *ibídem*, es decir nos encontramos bajo un proceso de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*, consagra que le corresponderá al Juez Civil Circuito en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia y como consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto), en atención a lo previsto en el artículo 90 *ut supra*.

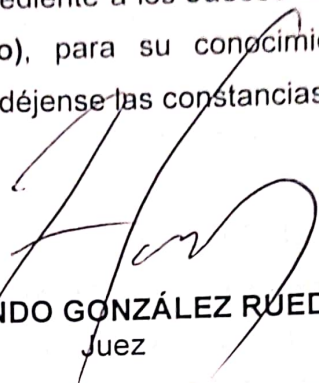
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy	
<u>26 MAR. 2021</u>	
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

2020-00687

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2020 0803 00

Con relación a la demanda ejecutiva presentada se considera que no hay lugar a librar el mandamiento de pago procurado, con base en los siguientes razonamientos.

El título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona para establecer que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

La escritura pública 774 otorgada el 13 de abril de 2019 por la notaria 52 del círculo notarial de esta ciudad (Vid. Fl. 6) no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P, en contra de la persona natural demandada. Lo anterior es así por cuanto la escritura pública referenciada contiene una garantía real sobre un inmueble para asegurar el cumplimiento de obligaciones presentes y futuras *empero* del análisis riguroso efectuado por el despacho del contrato celebrado entre las partes, no surge ninguna obligación, de aquel contrato no se desprende ningún negocio jurídico principal, ergo, al no existir obligación, no es posible predicar su incumplimiento.

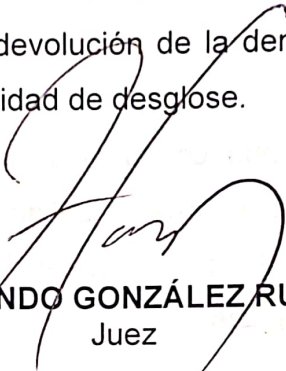
Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago pretendido y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy
25 MAR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

2020-00803

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

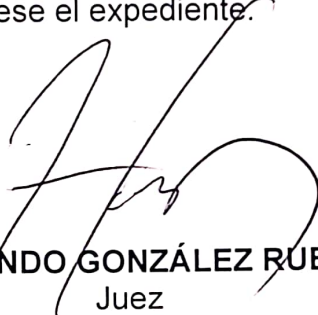
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 979 00

En los términos del art. 116.2 del C. G. P., se autoriza el desglose del contrato de garantía mobiliaria a favor de la parte demandante. Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. +
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy
<u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

OS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Servidumbre N° 2020 – 196

Acorde con lo dispuesto por la Sección 5 Capítulo 7° del Decreto 1073 de 2015 (art. Artículo 2.2.3.7.5.2), la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, y como quiera que la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión, se **DISPONE**:

1. **Admitir** la demanda de imposición de servidumbre eléctrica que promueve **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **SANDRA LILIANA LADINO CORREA** y **WILLIAM CALDERON SALAZAR** sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 176 - 81277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

2. Se **ordena** correr traslado de la demanda a los demandados, por el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Al efecto, se **ordena** al demandante notificarlos en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, con advertencia de las previsiones del Decreto legislativo 806 de 2020.

3. Con apoyo en el artículo 592 de la Ley 1564 de 2012, y aunque no fue pedido por la demandante (num. 1 art. 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073/15) se **ordena** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 384-87714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua. **Oficiese y conminese** al demandante tramitar los oficio dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión.

4. **Adviértase** al demandante que, para dar aplicación al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, deberá acreditarse la imposibilidad para notificar a los demandados y la vinculada.

5. Con apoyo en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, **requiérase** de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ora, Catastro Distrital, una lista de peritos que han de actuar en caso de discrepancia entre las partes, con relación al dictamen pericial aportado con la demanda referente al avalúo de daños. **Oficiese**.

6. Se **comisiona** al Alcalde Municipal de Zipaquirá, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, para que lleve a cabo inspección judicial sobre el predio sirviente para identificarlo, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto, y lo que

perciba en la inspección, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Al efecto, se **ordena** al perito **Julio Cesar Restrepo Palacio** acompañar la diligencia. La demandante **comuníquese** la presente decisión y procure su asistencia.

Librese el respectivo despacho comisorio, para que sea diligenciado y, el diligenciamiento comprobando, por parte del demandante. **Oficiese**.

7. Se **reconoce** personería adjetiva a la Abogado **EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO** como apoderada del extremo demandante, en los términos del poder conferido y con las atribuciones del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy	
a la hora de las	
<u>12 6 MAR 2021</u>	8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

2020-00196

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

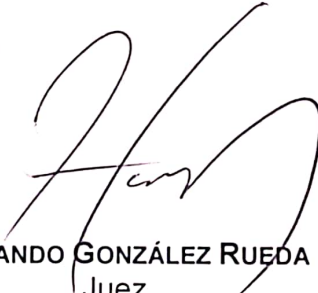
Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0794

Con apoyo en el artículo 163 del CG del P, se reanuda el curso procesal, atendiendo que el plazo fijado para su suspensión feneció, según quedó consignado en la audiencia del pasado 25 de agosto de 2020.

Al efecto, para dar comunidad, se **requiere** a las partes y a sus apoderados, informen los resultados del acuerdo de pago que se anunció en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy <u> </u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u> 26 MAR. 2021
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

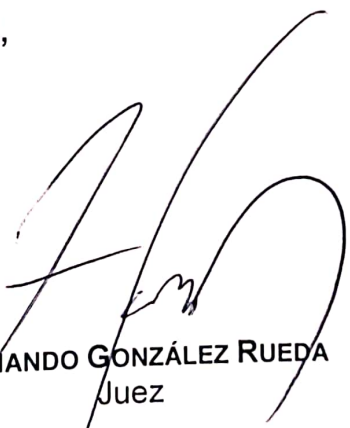
Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 1134

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 13 de agosto de 2020 (fl. 55, cdno. 1) y 5 de octubre de 2020 (fl. 59, ib), por medio de los cuales se dispuso la terminación del proceso y la disposición de los dineros cautelados en favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – Guajira, respectivamente; ambas decisiones cobraron ejecutoria.

Así entonces, el inicio del proceso de reorganización de la demandada (fls. 80 a 87, cdno. 1), al ser posterior a la decisión judicial que declaró la terminación del proceso por pago, resulta inaplicable, en sus consecuencias jurídicas, al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy <u>26 MAR. 2021</u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u>
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

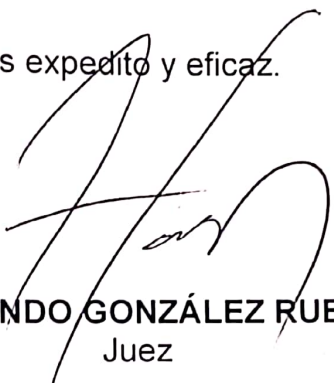
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 01141 00

Requírase al liquidador designado en el auto de calenda 5 de diciembre de 2019 para que dentro del término de 5 días comparezca a posesionarse del cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Entéresele por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

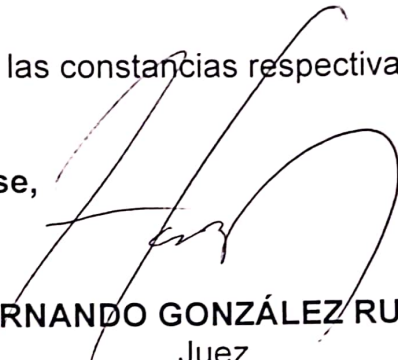
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 0041 00

Comoquiera que según memorial que antecede, el inmueble en referencia fue entregado de manera voluntaria a su arrendador, no habiendo ninguna actuación por resolver se ordena el **archivo** del expediente.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

26 MAR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

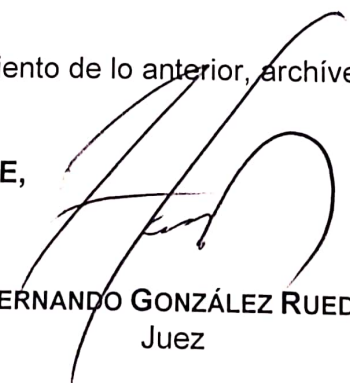
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 157 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., el Despacho resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense los oficios correspondientes.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución al demandado, por secretaría déjense las constancias de rigor.
4. Sin codena en costas.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy _____	
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

26 MAR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 369 00

Acorde con lo considerado en el art. 286 del C. G. P., se corrige el auto precedente en el sentido de indicar que el demandante es el señor **José Ramiro Gómez**  contra **Hugo Antonio Márquez** y no como allí quedó consignado.

Por otro lado, el título valor base de la ejecución en efecto es la letra de cambio sin numeración (Vid. FI 5)

En todo lo demás permanece indemne la actuación.

Notifíquese este auto conjuntamente con la orden de apremio.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO la providencia es notificada por anotación en.
Estado No <u>23</u> hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

99.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 873 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia que milita a folio 97.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u>, hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0517 00

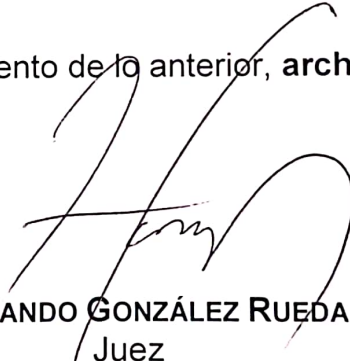
Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy
26 MAR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021.

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00759 00**

Subsanada en debida forma, y comoquiera que el título-valor anexado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SAMUEL ANTONIO ALVAREZ ORTEGA** contra **ROCIO BONELO TRUJILLO**, por las cantidades liquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$30'000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio **No. 01**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de octubre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados durante el plazo los cuales deberán liquidarse con sujeción a lo dispuesto en el art. 884 del C. Cio.

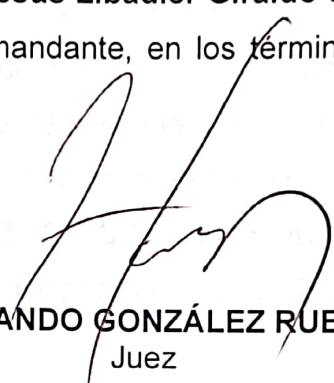
Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) en aras que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ej.*). Una vez le sea notificada esta providencia, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 de la pluricitada codificación.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con el término de 10 días para presentar excepciones de mérito en la forma y términos previstos en el artículo 442, numeral 1° del C. G. P., mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce al abogado **Jesús Libadier Giraldo** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy
<u>26</u> MAR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

2020-00759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

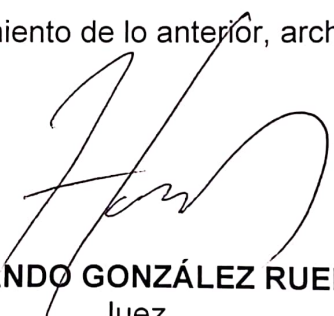
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 573 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto del trámite.
2. **ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor garantizado, para lo cual deberá enterársele al parqueadero donde se encuentra depositado el contenido de esta determinación.
3. Líbrense los **oficios** respectivos.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>25</u> , hoy
26 MAR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 373 00

No se accede a la solicitud aclaración que antecede comoquiera que no se ajusta a los preceptos anotados en el art 285 del CGP dado que los conceptos o frases consignadas en la providencia no ofrecen verdadero motivo de dudas o ambivalencias, y no es este el escenario judicial para debatir lo allí plasmado, tal como lo pretende el extremo actor.

El artículo 430 del Código General del Proceso señala (...) *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

De esta forma, cuando en el ejecutante busque hacer efectiva la garantía real, no hay lugar a la persecución del patrimonio general del deudor de manera simultánea en el mismo proceso, toda vez que la norma adjetiva civil no prevé la extinta <<acción ejecutiva mixta>>.

Así las cosas, el presente proceso no es posible el decreto de cautela diferente a la consignada en la orden de apremio, siguiendo lo preceptuado en el artículo 468 *ibidem*.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 23, hoy 26 MAR. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

2020-00373

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 831 00

Se fija hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. P., la cual tendrá lugar a la hora de las 11:00 AM, del día 04/05/2021.

Por lo tanto, los litigantes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa invocada.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el mencionado artículo 372.

Por otro lado, se insta a los apoderados en un término no inferior a 15 días antes de la realización de la audiencia, allegar al despacho memorial que contenga los correos electrónicos de los apoderados y las partes de la presente *litis*, dicho memorial se deberá remitir a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

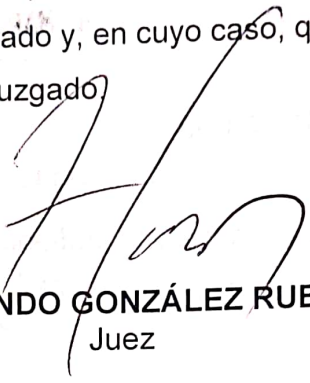
Entérese a las partes y sus apoderados, que en caso de continuar las circunstancias de aislamiento y distanciamiento social que atraviesa el país en razón a la pandemia del COVID-19, para la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia inicial, ésta se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma TEEMS.

Para conectarse a la audiencia, el juzgado remitirá el enlace respectivo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, a los correos electrónicos que reposan en el expediente. Para la audiencia, cada una de las partes, deberá contar con audio y video, se advierte que para la realización de la audiencia, tendrán que conectarse mediante diferentes dispositivos electrónicos, dado que

la diligencia será grabada y surtirá todos los efectos legales establecidos en el Código General del Proceso

Téngase en cuenta, que solo se podrán conectar a la audiencia virtual a través del correo electrónico suministrado y, en cuyo caso, quieran cambiarlo, deberán comunicarlo con antelación al juzgado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

2019-00331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 67 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho resuelve:

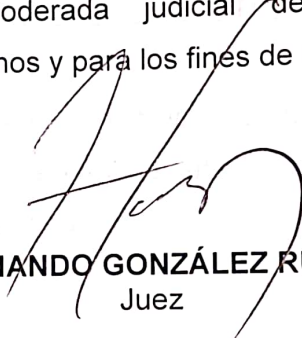
1. **ADMITIR** la demanda divisoria de bien inmueble de menor cuantía promovida por **NHORA RODRIGUEZ SARMIENTO** contra **VICTOR MANUEL ARCHILA PINTO** (artículo 90 C. G. P.).
2. **TRAMITAR** por el procedimiento declarativo especial por los cauces del procedimiento verbal, pero teniéndose en cuenta las disposiciones que la ley procesal reservó al proceso divisorio (artículos 368 y ss, y 406 y ss *ibídem*).
3. **ORDENAR** la notificación al extremo demandado en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss *ibíd.*, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días (inciso primero del artículo 409 *ib.*), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. **ADVERTIR** al demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, deberá presentar excepciones dentro del término indicado en el numeral anterior mediante contestación de la demanda a la cual tendrá que adjuntar los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ejusdem* y, por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los 5 numerales del primer inciso de ese canon procesal.
5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis. (Inciso 1º art. 409, en armonía con el 592 *ejus.*).

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., que corresponda. (Parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), para que tal autoridad cumpla con lo de su cargo.

Así mismo, la Secretaría deberá elaborar, diligenciar y entregar a la parte ejecutada el formato de que trata el parágrafo 4º del artículo 8 *ut supra*, a fin de que se pueda consumir la práctica de la medida cautelar. **Ofíciense.**

Se reconoce personería a la abogada **SONIA YUREIMA BELTRAN BOHORQUEZ** como apoderada judicial de las persona natural demandante, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

2021-00067

OS

42.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

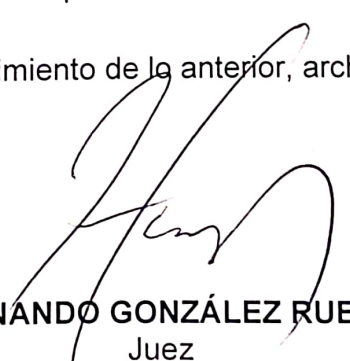
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 1085 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto del trámite.
2. **ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor garantizado, para lo cual deberá enterársele al parqueadero donde se encuentra depositado el contenido de esta determinación.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
4. Líbrense los **oficios** respectivos.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia, anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>25</u> , hoy
26 MAR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

DV



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

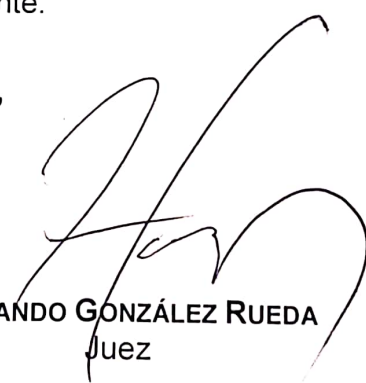
Ref.- Pago Directo N° 2019 – 0374

Para los fines del trámite que nos ocupa, y conforme lo ha expresado la apoderada de la sociedad solicitante respecto al pago total de la obligación por parte del deudor, se entenderá cumplida la finalidad del trámite, y, por lo mismo, previa cancelación de la orden de inmovilización sobre el rodante identificado con placas EJZ238, se dispondrá el archivo definitivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del automotor con placas EJZ238. **Oficiese**.
2. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M. 26 MAR. 2021
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 39 00

Comoquiera que el título-valor anexado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** contra **SANTIAGO DE JESUS CONTRERAS QUINTERO**, por las cantidades liquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$47'923.349** por concepto del capital contenido del pagaré **No.000042836**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

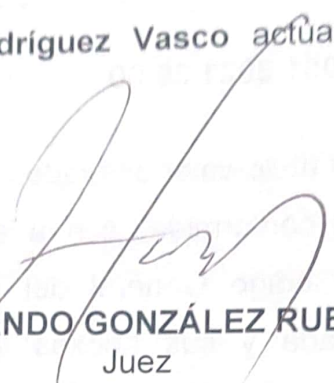
Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) en aras que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ej.*). Una vez le sea notificada esta providencia, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 de la pluricitada codificación.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con el término de 10 días para presentar excepciones de mérito en la forma y términos previstos en el artículo 442, numeral 1° del C. G. P., mediante contestación de la demanda que debe observar con

rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

El abogado **Esteban Rodríguez Vasco** actúa como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23, hoy

26 MAR. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

2021-60039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

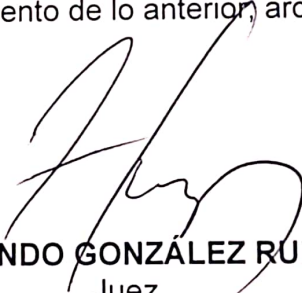
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 0215 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto del trámite.
2. **ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor garantizado, para lo cual deberá enterársele al parqueadero donde se encuentra depositado el contenido de esta determinación.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
4. Líbrense los **oficios** respectivos.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy
<u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

DV

9'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

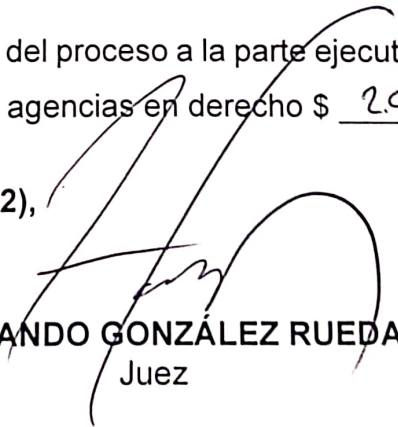
Rad. 11001 40 03 051 2019 389 00

Comoquiera que en auto precedente se revocó el auto que declaró el desistimiento tácito, por encontrarse acreditado la notificación de la persona natural faltante, la cual se realizó en debida forma bajo los lineamientos vertidos en el artículo 291 y 292 de la norma adjetiva civil, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al no encontrar oposición a lo pretendido dentro del término de traslado, acorde con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 2.000.000.

Notifíquese y cúmplase (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>23</u> , hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 732 00**

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original y autentico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no

está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II,

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

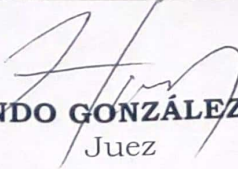
3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original del pagaré N° 05003260001880, con su respectiva carta de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –.

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 23, hoy 26 MAR. 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2020-00732



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2020 – 0660

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 29 de enero de 2021, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy <u> </u> a la hora de las <u> </u> 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

26 MAR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

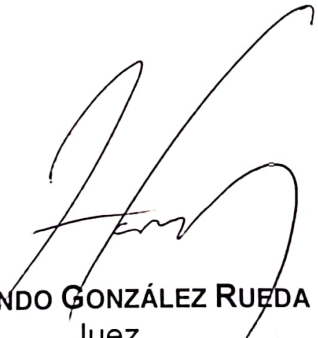
Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 0436

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 29 de enero de 2021, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy <u>26 MAR. 2021</u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u>
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR, 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 0506

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 29 de enero de 2021, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

26 MAR 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2020 – 0572

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 23 de febrero de 2021, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

26 MAR. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR, 2021

Ref.- Pago Directo N° 2021 – 0062

El desistimiento de la petición de inmovilización del rodante identificado con placas UUT029, en el marco del trámite de pago directo que adelanta la petente, es un asunto reglado y corresponde a una orden judicial (art. 60, L. 1676/13 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015) siguiendo además lo previsto por el artículo 316 del CG del P.

Así, y dado que la peticionaria ha indicado su intención de desistir de la solicitud de aprehensión, en sus términos “teniendo en cuenta que el deudor se puso al día en la obligación”, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del extremo actor a la orden de inmovilización que petitionó, respecto al vehículo de placas UUT029, en el marco del trámite de pago directo.
2. **COMUNICAR** sobre la emisión de la presente decisión a la peticionaria, para que pueda consultarla en el micrositio del Juzgado, a través de los estados electrónicos.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy <u>26 MAR. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

2021-06062

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

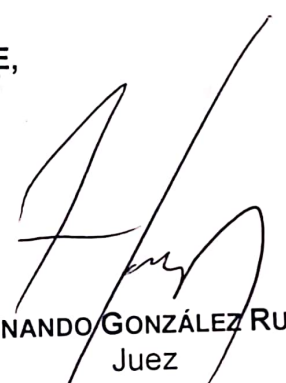
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018- 01102

1. Para dar curso al proceso, se fija la hora de las 11:00 AM del día 5 del mes de Mayo del año 2021, en orden a proseguir con la audiencia inicial.
2. No se accede a la cesión de derechos que allegó el Fondo Nacional de Garantías en favor de CISA, en medida que el primero no funge en el proceso como parte o, de otro lado, dentro del expediente se muestra como cesionario de las obligaciones objeto de cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy <u>26 MAR. 2021</u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u>
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

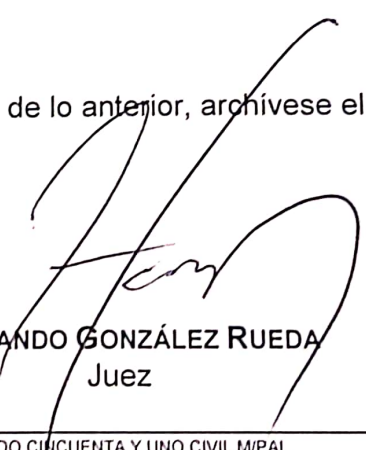
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 377 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., el Despacho resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución al demandado, por secretaría déjense las constancias de rigor.
4. Sin codena en costas.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23, hoy 26 MAR. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

U3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

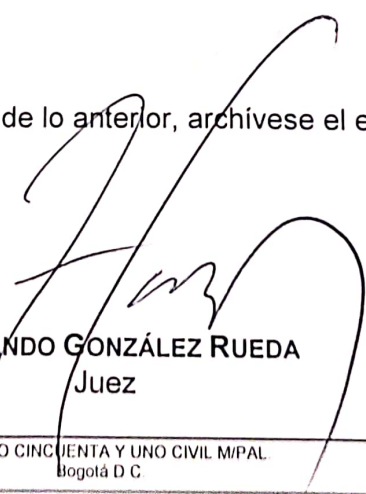
Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 507 00

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos para terminar el proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, el Despacho resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense los oficios correspondientes.
3. Entregar los títulos judiciales constituidos para el presente asunto a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas, el saldo restante deberá entregarse a la parte demandada.
4. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución al demandado, por secretaría déjense las constancias de rigor.
5. Sin codena en costas.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

26 MAR. 2021

67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 1563 00

No se accede a la reposición de los términos judiciales para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, toda vez que los términos procesales son perentorios e improrrogables.

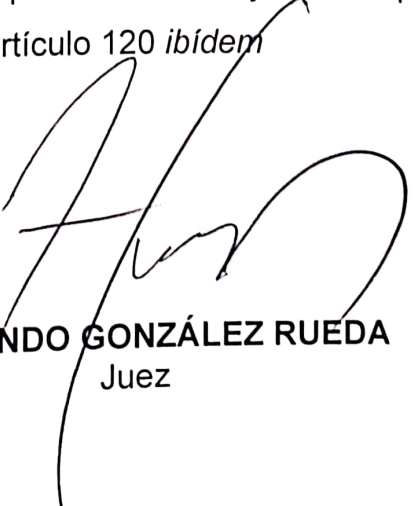
En últimas, la inconformidad radica en que las excepciones de mérito no fueron publicitadas por el *curador ad litem* tal como lo preceptúa el artículo 78 num. 18 del Código General del Proceso.

Es cierto que el apoderado ficto tenía el deber de enviarle los memoriales allegados a su contraparte, *empero*, dicha circunstancia no tiene la fuerza para rehacer los términos que ya fenecieron, ello por cuanto el auto de calenda 15 de febrero de 2021 fue notificado al día siguiente y se encuentra a la vista pública en el micrositio de esta judicatura, así las cosas era deber del ejecutante revisar los estados del despacho y solicitar la remisión digital de las excepciones de mérito formuladas, situación que a todas luces no ocurrió.

Por otro lado, comoquiera que en el presente asunto se configura el supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., es decir, no hay pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriado éste proveído, por Secretaría fijese el expediente en la lista prevista en el inciso 2º del artículo 120 *ibidem*

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 23 hoy
26 MAR. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

2017-01563

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 77 00

Revisada la subsanación de la demanda declarativa en cuestión, considera el Despacho que adolece de competencia para conocerla con base en los siguientes razonamientos.

El num. 5° del art. 26 del C. G. P., contempla que la cuantía en el presente caso se determina ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***

Para establecer la competencia derivada por ese factor, se tiene que el avalúo catastral del único bien relicto en el presente proceso sucesoral, asciende a la suma de \$318.912.000 monto que excede de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2021 ascienden a la suma de \$136'278.900 acorde con el art. 25 *ibídem*, es decir nos encontramos bajo un proceso de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral noveno del artículo 34 *ejusdem*, consagra que le corresponderá al Juez de Familia del Circuito en primera instancia el estudio de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia y como consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto), en atención a lo previsto en el artículo 90 *ut supra*.

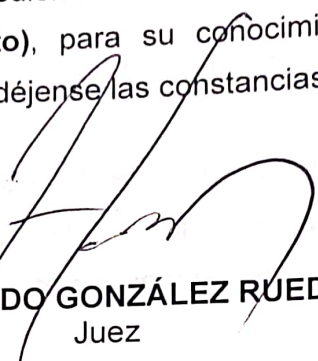
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **Jueces de Familia del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>23</u> , hoy	
26 MAR. 2021	
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTÉS Secretario	

2021-00077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 87 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago respecto de 8 recibos provisionales de caja, valor que asciende a la suma de \$4'500.000, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2021 ascienden a la suma de **\$36'341.040** acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.

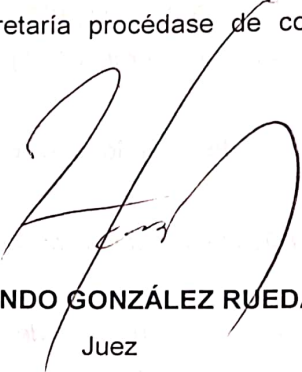
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2021-00087

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:	
ESTADO No. <u>23</u>	hoy <u>26 MAR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

dv



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0180

1. La liquidación de costas procesales (expensas y agencias en derecho) que elaboró la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a la Ley (art. 366, CG del P), por lo tanto, **SE APRUEBA**.

2. Se cumplen los presupuestos para aceptar la renuncia al poder (art. 76, CG del P) del extremo demandante, por lo cual, **SE ACEPTA** la renuncia que al poder especial efectúa Claudia Marcela Muñoz Araque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

26 MAR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 0034

Behur Arcadio Hernández Rojas fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido el 5 de febrero de 2020 (fl. 15 cdno. 1) por aviso (fls. 16 a 25, ib).

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el párrafo 2ª del artículo 440 del CG del P, dado que el demandado permaneció silente en la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción (num. 1, art. 442, ib), se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado a Behur Arcadio Hernández Rojas.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la demandada permaneció silente.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

CUATRO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

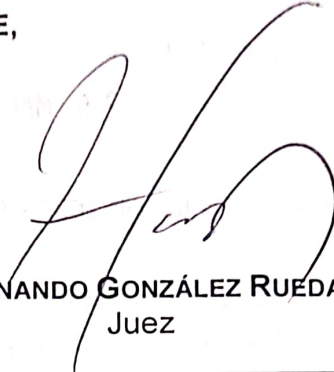
QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

SEXTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. **Liquidense** por Secretaria.

OCTAVO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy	
a la hora de las	
26 MAR. 2021	8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

2020-00034



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0694

La liquidación de costas procesales (expensas y agencias en derecho) que elaboró la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a la Ley (art. 366, CG del P), por lo tanto, **SE APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____
8.00 A.M. 26 MAR. 2021
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

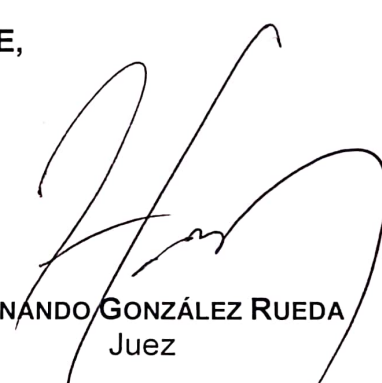
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Ref.- Imposición de Servidumbre N° 2020 – 0218

Cumplida la conversión de los títulos a órdenes de éste Despacho, y dado que el proceso terminó según auto del 15 de febrero de 2021 (fl. 139), se autoriza la devolución de los dineros depositados al demandante. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 23 fijado hoy

_____ a la hora de las
8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

26 MAR. 2021